LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 07)	$1.500.000.00.
TOTAL	**$1.500.000.00.**

TOTAL DE COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500.000).

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190074900

INFORME SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase de Proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, y efectuada la revisión pertinente a la liquidación realizada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas,** conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2020001190**0

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la ORDEN BENEDICTINA (CONGREGACIÓN DE SANTA ODILIA) dio respuesta al requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que la **ORDEN BENEDICTINA (CONGREGACIÓN DE SANTA ODILIA)** dio respuesta al requerimiento precisando que el artículo 2º del Decreto 1396 de 1997 establece que la inscripción de las entidades y comunidades que se señalaron en el artículo IV del concordato del Registro público de Entidades Religiosas, aprobado mediante la Ley 20 de 1974, se sujetará a lo establecido en el régimen del mencionado concordato, no obstante, también aclara que la inscripción en el registro Público de Entidades Religiosas carece de efectos sobre el reconocimiento y la acreditación de su personería jurídica, por lo que, con la certificación emanada por la Diócesis de Facatativá, que milita a folio 8 del archivo 06, es suficiente para acreditar la existencia y representación legal de la comunidad religiosa demandada.

De tal suerte, ante lo requerido por el Despacho en auto de fecha 11 de enero de 2022, el apoderado del extremo activo realizó nuevamente la notificación invocando el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se adjuntó el proveído que admitió la demanda y tampoco se allegó confirmación de entrega alguna por la cual se pudiere establecer con certeza la fecha en que se recibió el correo electrónico y, de esta manera, poder determinar con exactitud cuando feneció el término para contestar la demanda; en ese sentido, y ante la falencia anotada, no es posible tener en cuenta el pronunciamiento que realizó a los hechos la **ORDEN BENEDICTINA (CONGREGACIÓN DE SANTA ODILIA)**, sino la que había sido arrimada al plenario con anterioridad.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Realizado el estudio correspondiente, se encuentra que la contestación de la demanda por parte de la **ORDEN BENEDICTINA (CONGREGACIÓN DE SANTA ODILIA)** presenta las siguientes falencias:

1. Las excepciones que se propusieron no fueron sustentadas como lo dispone el numeral 6° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por consiguiente, deberán presentarse los argumentos correspondientes atendiendo a la norma mencionada.

2. Deberá allegarse nuevamente las pruebas de la contestación de la demanda, toda vez que las mismas no se encuentran en el orden correspondiente, como lo son las modificaciones de los contratos de trabajo, la suscripción de estos y de las liquidaciones correspondientes.

3. Deberán relacionarse en debida forma las documentales que militan a folios 90, 91, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 112 y 113 del archivo 01, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., o en su defecto omitirse de su presentación

4. Deberán aportarse las pruebas de los numerales 8, 9 (solicitud concepto) y 10, conforme a lo reglado en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrase reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **ORDEN BENEDICTINA (CONGREGACIÓN DE SANTA ODILIA),** conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., tal como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener tal actuación como indicio grave en su contra.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **ORDEN BENEDICTINA (CONGREGACIÓN DE SANTA**

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

ODILIA) al Doctor **CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA**, identificado con C.C. No. 19.364.503 y T.P. No. 40.183 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 6 a 8 del archivo 06 del expediente digital.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200036600

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informando a la señora Juez que el apoderado judicial de la sociedad DIVERFIBRAS S.A.S. y del señor GERMÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ no allegó subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, sería del caso tener por no contestada la demanda, sin embargo, se encuentra que las falencias anotadas en el proveído anterior no tienen la envergadura suficiente para aplicar dicha consecuencia, por lo cual se tendrá por contestada conforme a los reparos que se expondrán a continuación.

En primer lugar, si bien en el proveído anterior se solicitó al apoderado de la pasiva que precisará por quién estaba contestado la demanda, puesto que no era clara si lo hacía a nombre de la sociedad **DIVERFIBRAS S.A.S.** y/o del señor **GERMÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ**, al revisar el escrito de contestación que milita en el archivo 09, se observa que allí el togado indicó: "*(…) en mi condición de apoderado de señor GERMAN ENRIQUE HERNÁNDEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en su calidad de representante legal de la empresa Diverfibras S.A.S.; y por el poder otorgado procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda (…)*", por lo que entiende el Despacho que la contestación únicamente se realizó por la persona jurídica y no de la natural; en ese sentido, se procederá a tenerle por no contestada la demanda al señor **GERMÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ** y

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

teniendo dicho acto como un indicio grave en su contra conforme a lo normado en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En segundo lugar, se presumirá como cierto el hecho del numeral noveno, ello como quiera que no se reparó la situación manifestada en el proveído que inadmitió la contestación.

Y, en tercer lugar, en lo que respecta a las pruebas que no se allegaron con el escrito de contestación, se requerirá a la demandada **DIVERFIBRAS S.A.S.** para que, en el término de cinco (5) días se sirva de aportarlas al proceso, so pena de tenerlas por no presentadas.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE,** a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **DIVERFIBRAS S.A.S.,** presumiendo como cierto el hecho del numeral 9, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor **GERMÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a **DIVERFIBRAS S.A.S.** para que, en el término de **cinco (5) días** se sirva de aportar con destino a este proceso las documentales denominadas *"5. Terminación contrato de trabajo del demandante con DIVERFIBRAS S.A.S. diciembre de 2012", "6. Liquidación contrato de trabajo del demandante con DIVERFIBRAS S.A.S. diciembre de 2012", "8. Planillas de pago a través de la plataforma SIMPLE donde se le efectuaron los aportes a seguridad social, Pensión, Salud y ARL para el año 2013 ciclos 01-02", "10. Paz y salvo del año 2013 expedido al demandante sobre el contrato a término fijo del mismo año"* y *"11. Liquidación contrato de trabajo del demandante con DIVERFIBRAS S.A.S., 15 de febrero al 10 de abril de 2013, esto conforme a la renuncia presentada por el trabajador"*.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: FIJAR fecha para el día **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>202000412</u>**00

INFORME SECRETARIAL: 03 de mayo de 2023. Ingresa proceso al Despacho al Despacho de la señora Juez para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que una vez reanudado el término y transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió a subsanar las falencias anotadas en el proveído que inadmitió la demanda.

Asimismo, respecto de la solicitud de retiro de demanda, se accederá a la misma, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. en su condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA"** y **ASESORES EN DERECHO S.A. en su condición de mandataria con representación de FIDUPREVISORA con cargo al PANFLOTA.**

SEGUNDO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: POR SECRETARÍA realícese las anotaciones a las que haya lugar, así como el **OFICIO** de **COMPENSACIÓN,** junto con su respectivo trámite.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado general de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** al Doctor **CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA,** identificado con C.C. No. 79.348.298 y T.P. No. 70.264 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 3326 que reposa a folios 3 a 24 del archivo 11 del plenario.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 15)	$1.700.000.00.
TOTAL	**$1.700.000.00.**

TOTAL DE COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.700.000).

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase de Proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, y efectuada la revisión pertinente a la liquidación realizada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas,** conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>202200190</u>**00

INFORME SECRETARIAL: 03 de mayo de 2023. Ingresa proceso al Despacho por solicitud verbal de la Juez. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se encuentra que en auto anterior se había fijado fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.T. y S.S. sin que se haya calificado la contestación de la demanda presentada, dentro del término legal, por la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, de ahí que se reprogramará la misma.

Conforme a ello, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, se le tendrá por contestada la demanda porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Así pues, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia especial de que trata el artículo 85A del C.P.T. y S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE,** a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.**

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **<u>DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)</u>**, para que tenga lugar la audiencia especial del artículo 85A del C.P.T. y S.S.

<u>Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.</u>

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220019**100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSE LUIS TOBAR BUELVA** contra **DRUMMOND LTD.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la (s) demandada (s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda (n) a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que

se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota *-estados electrónicos-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20220020600</u>**

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP allegó contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, y realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, se le tendrá por contestada la demanda porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Por otro lado, se encuentra que el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** allegó renuncia al poder (archivo 08), sin embargo, esta no se acompañó de la comunicación previa que exige el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., por lo cual sería del caso no aceptar la misma, sin embargo, no desconoce el Despacho que la demandada allegó poder conferido a un nuevo apoderado, por lo que se procederá a reconocerle personería adjetiva, teniéndole por revocado el primero de éstos.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE,** a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 22 de octubre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al Doctor **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA,** identificado con C.C. No. 79.889.216 y T.P. No. 122.816 del C. S. de la J., y como sustituto al Doctor **JOHN EDISON VALDÉS PRADA**, identificado con C.C. No. 80.901.973 y T.P. No. 238.220 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 22 a 65 del archivo 09 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: LIBRAR COMUNICACIÓN al **JUZGADO QUINTO (5º) LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ** para que, en el **término de diez (10) días,** se sirva de allegar copia de la demanda, contestación, sentencias de primera y segunda instancia, así como la de casación, del proceso ordinario de radicado 73001310500520110053100.

DÉCIMO: NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Doctor **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA,** conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al Doctor **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, identificado con C.C. No. 1.136.883.951 y T.P. No. 291.382 del C. S. de la J., en su calidad de representante legal de **EUNOMIA ABOGADOS S.A.S,** identificada con el Nit. 901.673.602-1, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 733 que milita a folios 15 a 35 del archivo 09 del plenario.

DÉCIMO SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al Doctor **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA.**

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2022002300**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con respuesta del demandante al requerimiento realizado por este Despacho. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el demandante mediante correo electrónico dio alcance al requerimiento realizado en auto anterior, indicando que era su deseo que el proceso se continuara adelantando por esta autoridad judicial en la ciudad de Bogotá D.C.; sin embargo, pese a la intención manifestada por el actor, se advierte que no es posible proceder de tal forma al advertir la falta de competencia, en razón al factor territorial para conocer del presente asunto tal y como se pasa a exponer a continuación.

DEMANDA INTERPUESTA

SERAFIN DUARTE PICO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALI** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en la que pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad RIOPAILA CASTILLA, se anule el dictamen 5633833 emitido el 19 de enero de 2022 por la junta demandada, se cambie el origen de común a laboral de las patologías que padece, se le realice una nueva valoración de pérdida de capacidad laboral conforme al decreto 1507 de 2017, así como las costas y agencias en derecho.

Teniendo de presente el petitum del escrito demandatorio, resulta oportuno traer a colación el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, el cual a la letra reza:

> *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social*

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil. (subrayado fuera del original)

Conforme a la norma en cita, es dable concluir que, por regla general, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger el juez del lugar en el que las entidades demandadas tengan su domicilio o donde se haya surtido la reclamación administrativa, facultad que en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha denominado como "*fuero electivo*".

Ahora bien, pese a que el demandante manifestó que su intención es que el proceso se continúe adelantando en Bogotá D.C., no está de menos recordar que las sociedades demandadas, esto es la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALI** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** no tienen su domicilio en esta ciudad, pues de conformidad con la documental que reposa en el plenario son Cali – Valle del Cauca y Medellín – Antioquia, respectivamente, lo que impide que esta Juzgadora pueda conocer del presente asunto.

En ese orden de ideas, ante la falta de competencia por el factor territorial de esta autoridad judicial, conforme a los hechos narrados en el escrito demandatorio, es dable concluir que el último lugar de la prestación de sus servicios fue en el departamento del Valle del Cauca, y en aras de configurar una nulidad que invalide lo actuado, se dispondrá a remitir las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Reparto para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda interpuesta por **SERAFIN DUARTE PICO** contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALI y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI – REPARTO** para su conocimiento. ***POR SECRETARIA*** realícense las gestiones y las anotaciones correspondientes.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

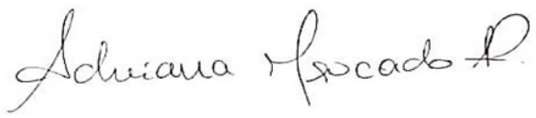

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2022002400**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL presentó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de la contestación allegada por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** (archivo 07), presenta la siguiente falencia:

1. El poder otorgado a la persona jurídica LITIGAR PUNTO COM S.A.S. no se confirió mediante mensaje de datos desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** como lo dicta el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o con presentación personal como lo exige el artículo 74 del C.G.P., por lo cual deberá aportarse el mismo dando estricta aplicación las normas antes mencionadas.

Por lo anterior, al no encontrase reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Por otro lado, de las particularidades del proceso y atendiendo a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP,** mediante el Decreto 1859 del 24 de diciembre de 2021, es la entidad que asumió la administración nómina y función pensional de los extrabajadores del liquidado Instituto de Mercadeo

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agropecuario – IDEMA, es por lo que resulta necesario vincularla como litisconsorte necesario por pasiva.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de octubre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,** por la razón mencionada en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., tal como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tenerla por no contestada y como indicio grave en su contra.

CUARTO: VINCULAR como litis consorte necesario por pasiva a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, conforme a lo normado en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., conforme a lo motivado.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP,** a través de su representante legal, según corresponda. ***Por secretaría*** proceder de conformidad.

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda y el presente proveído, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

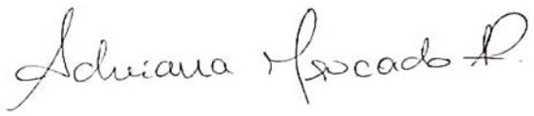

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2022002420**0

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal del señor **CARLOS ESTEBAN OSPINA** al Doctor **CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA,** identificado con C.C. No. 10.287.598 y T.P. No. 250.000 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folio 33 del archivo 04 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS ESTEBAN OSPINA** contra **SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A., SINERGIA LABORAL S.A.S., TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]

SEXTO: <u>PREVENIR a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial la de los folios 23 a 32 del archivo 04 del expediente, y las que se encuentren en su poder.</u>

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4Idcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2022002440**0

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RICARDO ADOLFO SAAVEDRA MOGOLLÓN** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]

QUINTO: PREVENIR a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial la del folio 48 del archivo 06 del expediente, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que, en el **término de cinco (5) días**, se sirva de aportar la prueba del numeral 127, toda vez que no se allegó con la subsanación de la demanda.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4Idcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2022002540**0

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]

QUINTO: PREVENIR a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial la de los folios 23 a 24 del archivo 05 del expediente, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4Idcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202200268**00

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión, sin embargo, debe precisarse que en el archivo 07 se allegó el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **CLUB CAMPESTRE FONTANAR,** en el que se indica que, mediante acta del 31 de mayo de 2022 de la Asamblea General, inscrita el 3 de Junio de 2022 con el No. 00353761 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, se aprobó la cuenta final de liquidación, motivo que conllevó a la cancelación de su matrícula e inscripción.

Atendiendo a ello, resulta oportuno señalar que conforme lo dispone el artículo 53 del C.G.P. necesariamente para que una persona bien sea natural o jurídica pueda ser sujeto de la relación jurídica que se debate bien sea como demandante o demandado, es necesario que tenga capacidad para ser parte, es decir, que pueda ser titular de derechos y obligaciones.

Sumado a ello, tratándose de personas jurídicas, la capacidad para ser parte es definida en el artículo 633 del Código Civil como la facultad "*de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente*" quienes podrán comparecer al proceso por medio de la persona en quien radica la representación legal de la misma, o su apoderado debidamente constituido, conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, este presupuesto procesal se extingue cuando las personas jurídicas se liquidan bien sea de forma judicial o voluntaria, lo cual es reflejado en el certificado de existencia y representación de la sociedad, es así como en la sentencia STL 17971 del 25 de octubre de 2017, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre los argumentos vertidos en esa oportunidad por el Tribunal Superior accionado y que eran objeto de reproche, consignó lo siguiente:

> "*De esta forma, es decir, como quiera que* ***a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y luego de que ello ocurra no es posible su comparecencia en juicio, ya como demandante, ora como demandado, dada su efectiva extinción".*** (Negrilla fuera del original)

Sumado a ello, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, con ponencia de la Dra. Marleny Rueda Olarte, dentro del proceso con radicado 11001310502920140021202, indicó:

> "*En ese orden de ideas, encuentra la Sala que para la fecha de admisión de la demanda la empresa demandada se encontraba liquidada, la misma parte actora quiso advertirlo al Juzgado, sin embargo fue pasado por alto esta situación por parte de la falladora de primera instancia, de ahí que la juez a quo y previo a continuar con el trámite procesal, debió revisar si se cumplían a cabalidad los presupuestos procesales, situación que omitió, en la medida que, como se indicó, continúo con el trámite procesal.*
>
> *De lo anterior se colige entonces, que la demanda se admitió en contra de una persona jurídica inexistente habida cuenta que se encuentra liquidada, luego de conformidad con el artículo 54 del C.G.P., no tiene capacidad para ser parte, pues diferente seria que la sociedad estuviera en estado de liquidación, ya que en ese evento aún no ha desaparecido de la vida jurídica y por ende, persiste su capacidad y puede adquirir obligaciones, las cuales como se dijo, quedan cercenadas al momento en que se liquida.*"

De lo anterior se extrae que ambos tribunales colegiados concluyen que la persona jurídica pierde capacidad para ser parte cuando se inscribe la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación, toda vez que desaparece del mundo jurídico y no puede ser sujeto de derechos y/o obligaciones.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la sociedad **CLUB CAMPESTRE FONTANAR** se encuentra liquidada y con la correspondiente aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, como se anotó inicialmente, lo que conlleva la pérdida de la capacidad para ser parte de un proceso, ante la imposibilidad de contraer derechos y

obligaciones dada su extinción que aconteció antes de que se incoara la presente demanda ordinaria, por lo anterior, no podrá admitirse la demanda en su contra.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PEDRO AURELIO SÁNCHEZ TIGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de su representante legal, según corresponda. ***Por secretaría*** proceder de conformidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada y a la vinculada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, en especial el expediente administrativo del señor PEDRO AURELIO SÁNCHEZ TIGA, identificado con la C.C. No. 11.200.375.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2022002740**0

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión, advirtiéndole a la parte demandante que no se tendrá en cuenta la pretensión condenatoria del numeral noveno, toda vez que esta resulta ser una nueva solicitud que si desea incorporarse deberá hacerlo reformando la demanda conforme a lo reglado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALEXANDRA VILLAMIL ZABALA** contra **TREADSTONE MINING COLOMBIA S.A.S., LEIDY PAOLA MARTINEZ RUEDA** y **ANTHONY ZAIDI.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]

QUINTO: PREVENIR a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4Idcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2022002760**0

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada principal del señor **RICARDO HUMBERTO GARZÓN MENDOZA,** a la Doctora **CAROLINA DEL PILAR SUÁREZ QUINTERO,** identificada con C.C. No. 35.196.948 y T.P. No. 154.626 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 38 a 40 del archivo 04 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RICARDO HUMBERTO GARZÓN MENDOZA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]

SEXTO: PREVENIR a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo del señor RICARDO HUMBERTO GARZÓN MENDOZA, identificado con C.C. No. 19.328.825.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4Idcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220028800

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada principal de la señora **MARÍA ANGÉLICA HUÉRFANO SÁNCHEZ,** a la Doctora **ERIKA PATRICIA ALFONSO ROSERO,** identificada con C.C. No. 20.646.044 y T.P. No. 237.643 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 10 a 14 del archivo 04 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA ANGÉLICA HUÉRFANO SÁNCHEZ** contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de su representante legal, según corresponda. ***Por secretaría*** proceder de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada y a la vinculada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 9 del archivo 04 del expediente digital y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220032600

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal del señor **LUIS FERNANDO PORTO RENGIFO,** al Doctor **HÉCTOR HUGO BUITRAGO MÁRQUEZ,** identificado con C.C. No. 80.059.697 y T.P. No. 122.126 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 a 3 del archivo 04 del expediente digital.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS FERNANDO PORTO RENGIFO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de su representante legal, según corresponda. ***Por secretaría*** proceder de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada y a la vinculada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, en especial el expediente administrativo del señor LUIS FERNANDO PORTO RENGIFO, identificado con la C.C. No. 79.361.626.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar

los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>2022004660</u>**0

INFORME SECRETARIAL: 10 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede sería del caso realizar el estudio correspondiente para determinar su admisión, sin embargo, atendiendo al hecho del numeral cuarto, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que, en el **término de cinco (5) días,** se sirva de mencionar, bajo la gravedad de juramento, el último lugar de la prestación de su servicio al señor **JORGE ALBERTO MATIZ CARRASQUILLA**, ello en aras de evitar que se configure una nulidad que llegue a invalidar lo actuado.

Finalmente, se dispone a **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220047000

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por SAMUEL MONROY HERNÁNDEZ, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 1 y 5 contienen diferentes situaciones fácticas que se deben de presentar en numerales distintos; por lo cual deberán separarse conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

2. Las pretensiones de los numerales 1 y 2 declarativas deberá reformularse en el sentido de aclarar si pretende que se declare una relación laboral regida mediante un contrato de trabajo o si uno de prestación de servicios, pues la naturaleza de ambos es diferente.

3. Deberá determinar en la pretensión 4 declarativa y 1 condenatoria las prestaciones sociales a las que hace referencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

4. El libelista debe corregir la clase de proceso a adelantar en la demanda, pues, si bien en el acápite cuantía indicó que el monto de las pretensiones supera los 20 SMLMV, en el escrito demandatorio se señaló que se trata de proceso ordinario laboral de única instancia, por lo que debe ajustar dicha información.

5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que al momento de la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal del señor **SAMUEL MONROY HERNÁNDEZ** al Doctor **LUIS ALFONSO BAUTISTA BOTERO,** identificado con C.C. No. 1.018.404.210 y T.P. No. 281.165 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que reposa a folios 30 a 36 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SAMUEL MONROY HERNÁNDEZ** contra **JOSÉ DOMINGO BARRERA NOVA, en su condición de propietario del establecimiento de comercio BAR RESTAURANTE BRASAS LLANERAS** y **DIANA KARINA NOVA MACHETA.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**,** a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2022004740**0

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por JARINSON VALDERRAMA CARVAJAL, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La pretensión del numeral 23 contiene diferentes solicitudes que deben separarse, además deberá expresar de manera concreta cuáles otras indemnizaciones hace referencia, ello atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

2. En la pretensión 5 solicita el demandante que se declare la existencia del presunto acoso laboral, por lo tanto, resulta necesario que se aclare si se pretende que el proceso se trámite bajo el de un acoso laboral; en caso afirmativo, deberá adecuar el escrito demandatorio junto con el poder que llegase a otorgar atendiendo a las especificidades de este y que se encuentran contenidas en la Ley 1010 de 2006; en caso negativo, tendrán que suprimirse la mencionada solicitud del escrito demandatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal del señor **JARINSON VALDERRAMA CARVAJAL** al Doctor **JAVIER GORGONIO GARZON ROMERO,** identificado con C.C. No. 11.203.669 y T.P. No. 141.240 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 475 a 476 y 510 a 514 del archivo 06 del expediente digital.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JARINSON VALDERRAMA CARVAJAL** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2022004800**

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por NORBERTO OLAYA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se acreditó haber agotado, o en su defecto no se aportó la reclamación administrativa ante la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P.** que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S. que ahora se exigen por vía judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal del señor **NORBERTO OLAYA** al Doctor **HELEODORO RIASCOS SUÁREZ,** identificado con C.C. No. 19.242.278 y T.P. No. 44.679 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que reposa a folios 44 a 45 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada **NORBERTO OLAYA** contra **la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.– EMGESA S.A. E.S.P.** y **CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8,**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220048200

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por LUZ STELLA SÁNCHEZ PARDO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá modificarse la redacción de la pretensión del numeral primero del escrito demandatorio, toda vez que no le es claro para qué se está buscando por intermedio de ésta, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

2. En el acápite de notificaciones se indicó un nombre diferente al de la demandante, por lo cual deberán indicarse las direcciones física y electrónica de esta, ello en vista de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

3. Las pruebas d ellos numerales 3, 6 y 10 del acápite de pruebas no fueron allegadas con el escrito de demanda, por lo tanto, deberán aportarse las mismas conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

4. La documental que reposa a folios 33 a 43 y 54 a 70 no se relacionaron en el acápite de pruebas, por lo que deberá de

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

procederse de conformidad con lo reglado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

5. El poder obrante en el plenario data del 04 de agosto de 2021, por lo que deberá allegarse uno más reciente, pues de este no se entiende la intención de la demandante de iniciar el presente proceso ordinario laboral; lo anterior deberá realizarse dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es desde la dirección de notificaciones judiciales de la poderdante, o con presentación personal ante notario tal como lo dicta el artículo 76 del C.G.P.

6. No obra prueba en el expediente la cual acredite que al momento de la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de la señora **LUZ STELLA SÁNCHEZ PARDO** al Doctor **ÁLVARO JAVIER CISNEROS MEDINA,** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada **LUZ STELLA SÁNCHEZ PARDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220048400

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como el escrito demandatorio presentado por **AUGUSTO SALCEDO PIZARRO** satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal del señor **AUGUSTO SALCEDO PIZARRO,** al Doctor **DONALDO ROLDÁN MONROY,** identificado con C.C. No. 79.052.697 y T.P. No. 71.324 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 16 a 17 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **AUGUSTO SALCEDO PIZARRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de su representante legal, según corresponda. ***Por secretaría*** proceder de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada y a la vinculada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, en especial el expediente administrativo del señor AUGUSTO SALCEDO PIZARRO, identificado con la C.C. No. 15.898.134.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220049600

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de auto 16 de junio de 2022, declaró la falta de su competencia en virtud del factor territorial, pues afirmó que el lugar donde se surtió la reclamación administrativa y el domicilio de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** es la ciudad de Bogotá D.C., por lo que dispuso la remisión de las diligencias para el conocimiento de los Jueces del Trabajo (archivo 03).

Así pues, estudiado el escrito demandatorio presentado por **MIRIAM MERCADO GÓMEZ**, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá remitirse nuevamente el escrito de demanda, toda vez que el obrante en el plenario se encuentra incompleto, pues al momento de su digitalización las hojas no fueron capturadas en su totalidad, asimismo, se le recuerda al profesional del Derecho utilizar los formatos correspondientes al tamaño de los archivos que llegue a remitir en formato PDF o JPG, pues estos superan los convencionales.

2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que al momento de la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en lo que respecta a la medida cautelar solicitada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 85A, una vez se encuentre integrado el contradictorio, deberán ingresar las diligencias al Despacho para fijar fecha para la audiencia especial que trata la norma antes aludida.

En consecuencia, se

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de la señora **MIRIAM MERCADO GÓMEZ** al Doctor **ÁLVARO ELISEO AVENDAÑO BORDA,** identificado con C.C. No. 92.509.970 y T.P. No. 184.861 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folios 28 a 29 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada **MIRIAM MERCADO GÓMEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la señora **RUTH RIBON DE GALÁN.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220051000

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito demandatorio presentado por **JOSÉ LUIS MONDRAGÓN ORTIZ** satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal del señor **JOSÉ LUIS MONDRAGÓN ORTIZ,** al Doctor **ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ,** identificado con C.C. No. 16.073.875 y T.P. No. 158.644 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 11 a 12 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ LUIS MONDRAGÓN ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de su representante legal, según corresponda. ***Por secretaría*** proceder de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada y a la vinculada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, en especial el expediente administrativo del señor JOSÉ LUIS MONDRAGÓN ORTIZ, identificado con la C.C. No. 19.351.050.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

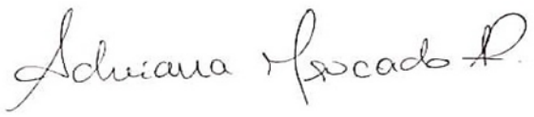

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220051300

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por CARLOS FREDY INFANTE HERNANDEZ, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folios 24, 25 y 26 del plenario, conferido por el señor CARLOS FREDY INFANTE HERNANDEZ, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público; pues a folio 26, no se encuentra legible la presentación personal allegada. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuesta en el hecho 8 de la acción, tendrá que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

3. Los hechos de los numerales 9 y 17 no resultan ser claros en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no narran una situación fáctica en concreto porque no establecen una circunstancia de tiempo, modo o lugar de las cuales pudiere hacer un pronunciamiento la parte demandada o si guardan relación con los numerales que le anteceden o son un

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

nuevo acontecimiento. Debe reiterarse que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CARLOS FREDY INFANTE HERNANDEZ** contra **NIKKISO COLOMBIA SAS.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada del señor **CARLOS FREDY INFANTE HERNANDEZ** a la Doctora **FLOR SERENA CAÑON PEÑA**, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

Adriana Mercado R.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220052300

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá presentarse la demanda solamente por uno de los profesionales del Derecho a los que se le confirió poder, pues conforme al inciso 3º del artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no pueden actuar de manera simultánea dos o más apoderados judiciales de una misma parte, en este caso del demandante. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el poder y el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario. (De ser uno principal y el otro sustituto así deberá indicarse)

2. Existe una indebida acumulación de pretensiones del numeral 3 y 4 con el numeral 9 referentes al: "pago de la indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo para el año 2021 y 2022" con la del numeral 9 respecto del "reintegro" En este sentido, deberán corregirse las mismas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., debiéndose, de ser procedente presentar de manera principal y subsidiaria o suprimirse para dar cumplimiento a la norma en cita.

3. Las pruebas referenciadas en el acápite de pruebas: "*evaluaciones de desempeño" y "carta terminación del contrato*", no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.

4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. La dirección electrónica de notificaciones de la entidad demandada no coincide con la anotada en el certificado de cámara y comercio aportado, se advierte que el envío anotado en el numeral anterior debe efectuarse a la dirección electrónica correcta.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ RODRIGUEZ** contra **CONSULTEC INTERNATIONAL SUCURSAL COLOMBIA.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderados del señor **CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ RODRIGUEZ** a los Doctores **SEBASTIAN PARRA MOTTA** e **IVAN JESUS MONCADA QUIROGA**, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**,** a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2022005300**

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, sería del caso realizar el estudio correspondiente para determinar la admisión de la demanda, sin embargo, advierte el Despacho una falta de competencia en virtud del factor territorial, pues en el hecho segundo se afirmó que la demandante prestó sus servicios en el archipiélago de San Andrés, mientras que en el certificado de existencia y representación legal, consultado de manera oficiosa, se consigna que el domicilio principal de la convocada a juicio es Cartagena.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010que a la letra reza:

> *"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

De la norma citada, se tiene que se establece que, por regla general, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger el juez del lugar donde se haya efectuado la prestación del servicio o del domicilio de la parte demandada. Lo anterior ha sido catalogado, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como "*fuero electivo*".

Por lo anterior, se **REQUIERE** al extremo activo para que, en el **término de cinco (5) días,** se sirva de indicar el lugar en el cual dese que se adelante el presente proceso, pues se reitera, este Despacho carece de competencia para ello, lo que podría configurar una nulidad que invalide lo actuado.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se dispone a **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220053200

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito demandatorio presentado por **LUCIA DEL SOCORRO GUZMAN MALPUD** y **LUIS ALBERTO GORDILLO ACOSTA** satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada principal de **LUCÍA DEL SOCORRO GUZMÁN MALPUD** y **LUIS ALBERTO GORDILLO ACOSTA,** al Doctor **ÁLVARO ACOSTA SALAZAR,** identificado con C.C. No. 5.202.434 y T.P. No. 26.215 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 13 a 16 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUCÍA DEL SOCORRO GUZMÁN MALPUD** y **LUIS ALBERTO GORDILLO ACOSTA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** a través de su representante legal, según corresponda. ***Por secretaría*** proceder de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada y a la vinculada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, en especial el expediente administrativo y el Certificado de Tiempos Laborados – CETIL de LUCÍA DEL SOCORRO GUZMÁN MALPUD, identificada con C.C. No. 30.736.378 y LUIS ALBERTO GORDILLO ACOSTA, identificado con C.C. No. 5.202.434

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220053600

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito demandatorio presentado por **MARILENE HERRERA ORTEGA** satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada principal de la señora **MARILENE HERRERA ORTEGA**, al Doctor **CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ,** identificado con C.C. No. 1.225.088.467 y T.P. No. 382.021 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 32 a 34 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARILENE HERRERA ORTEGA** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** a través de su representante legal, según corresponda. ***Por secretaría*** proceder de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada y a la vinculada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, en especial el expediente administrativo de la señora MARILENE HERRERA ORTEGA, identificada con C.C. No. 1.091.132.408

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220054000

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito demandatorio presentado por **JAIDER PRADA ALAPE** satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal del señor **JAIDER PRADA ALAPE** a la Doctora **MÓNICA PATRICIA ROJAS CASTRO**, identificada con C.C. No. 1.022.925.937 y T.P. No. 219.223 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 17 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JAIDER PRADA ALAPE** contra **ENARIO SEANZ.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]

SEXTO: PREVENIR a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 15 y 16 del archivo 01 del expediente digital, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4Idcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220054100

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por PEDRO JOSE GUAÑARITA HOLD, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 34 y 35 del plenario, conferido por el señor PEDRO JOSE GUAÑARITA HOLD, haya sido otorgado correctamente mediante mensaje de datos obrante a folios 36 y 37, pues en el mismo no se observa que fue remitido a la dirección electrónica de la apoderada que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, tampoco coincide en el envío la dirección electrónica del demandante mencionada en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Se anexó un certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada "TRANSPORTES TEV SAS" que data del 2021. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.

3. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 11, 12, 13, 19, 26 y 27 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

4. Las pretensiones de los numerales 6, 7, 8, 9, contienen supuestos fácticos en su redacción. Por consiguiente, deberán suprimirse o reubicarse a los acápites diseñados por el legislador para tales fines; ello atendiendo a que el petitum se presente de manera clara y precisa conforme a lo reglado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió correctamente copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Pues, en escrito demandatorio a folio 38, no se evidencia que fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales consignada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **PEDRO JOSE GUAÑARITA HOLD** contra **TRANSPORTES TEV S.A.S.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada del señor **PEDRO JOSE GUAÑARITA HOLD** a la Doctora **LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ**, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**,** a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220054300

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023 Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito demandatorio presentado por JHON ESNEIDER ACHURY CALDAS y FREDY RAMON ACHURY CALDAS contra el señor RIGOBERTO MORENO MORENO, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JHON ESNEIDER ACHURY CALDAS** y **FREDY RAMON ACHURY CALDAS** contra el señor **RIGOBERTO MORENO MORENO.**

SEGUNDO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al señor **RIGOBERTO MORENO MORENO,** mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio de este Despacho Judicial.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA como apoderado de **JHON ESNEIDER ACHURY CALDAS** y **FREDY RAMON ACHURY CALDAS** al doctor **KEVIN ENRIQUE HERNANDEZ BORDA**, identificado con C.C. No. 1.015.460.095 y T.P. No. 354.851 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 16 y 17 del archivo 01 del expediente digital.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120230000300

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023 Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por PEDRO ORLANDO VARGAS LOPEZ, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folio 04 del plenario, conferido por el señor PEDRO ORLANDO VARGAS LOPEZ como apoderado principal al doctor RICARDO BARON RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 11.254.191 y T.P. No. 47.789 del C. S. de la J. es insuficiente; pues en el archivo 03 del expediente digital, se observa que en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el apoderado ya mencionado se encuentra en estado "No Vigente", razón por la que deberá allegarse nuevamente el poder con un profesional del derecho que se encuentre en vigencia para actuar, y dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PEDRO ORLANDO VARGAS LOPEZ** contra **los herederos de la sucesión del causante GERMAN SARMIENTO HOZMAN: LUIS GABRIEL MANTILLA, ANA MARIA MANTILLA SARMIENTO, CARLOS FERNANDO PEDRAZA, JORGE LUIS SARMIENTO, CATALINA SARMIENTO, JUAN MANUEL SARMIENTO, GERMAN ENRIQUE SARMIENTO y CLARA LUCIA SARMIENTO.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal del señor **PEDRO ORLANDO VARGAS LOPEZ** al doctor **RICARDO BARON RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 11.254.191 y T.P. No. 47.789 del C. S. de la J., y al doctor **MIGUEL ANGEL CORREA GUZMAN**, identificado con C.C. No. 80.411.091 y T.P. No. 70.073 del C. S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folio 4 del archivo 01 del expediente digital.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120230002300

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por ANGEL MARIA ROMERO ROMERO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En el escrito demandatorio, el folio número 5, correspondiente a los hechos 4 a 10 de la demanda no es legible, por tal motivo, deberá aportarse en su integridad nuevamente para que luego se someta al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

2. La pretensión número 1 de la demanda no resulta ser clara en su redacción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que la segunda parte de la pretensión no tiene un hilo conductor con la primera parte.

3. No se anexó el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada "LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES". Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.

4. En el acápite de fundamentos de derecho únicamente se relacionan las normas, sin hacer relación a los hechos y razones de su defensa, de igual manera no se dan los motivos por los cuales las normas citadas deben aplicarse al caso en concreto, lo que se deberá ajustar de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

5. La prueba documental correspondiente en el acápite de pruebas a "Reporte de Historia Laboral de expedida (…)", obrante a folio 25 no es legible. Por tal motivo, deberá aportarse en su integridad dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ANGEL MARIA ROMERO ROMERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al profesional del Derecho **GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA**, identificado con C.C 7.222.856 y TP No. 104.254 del C.S. de la J. como apoderado del señor **ANGEL MARIA ROMERO ROMERO,** conforme al poder obrante a folios 11 y 12 del archivo 01 del expediente Digital.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120230003800

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por PAOLA ALVAREZ OLAYA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se adjuntó el poder conferido por la señora PAOLA ALVAREZ OLAYA, así mismo tampoco se observa que haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

2. El hecho del numeral 8, no resulta ser claro en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no narra una situación fáctica en concreto porque no establece una circunstancia de tiempo, modo o lugar de las cuales pudiere hacer un pronunciamiento la parte demandada. Debe reiterarse que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

En consecuencia, se

RESUELVE

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **PAOLA ALVAREZ OLAYA** contra **BANCO DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado de la señora **PAOLA ALVAREZ OLAYA** al Doctor **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120230003900

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por YAZMIN PATRICIA PINILLA ROMERO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 28 del plenario, conferido por la señora YAZMIN PATRICIA PINILLA ROMERO, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

2. Las pruebas de los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.

3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **YAZMIN PATRICIA PINILLA ROMERO** contra la **CORPORACION CLUB EL NOGAL**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado de la señora **YAZMIN PATRICIA PINILLA ROMERO** al Doctor **KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL**, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO No. 110013105021202300073**00**

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que al correo indicado por el Departamento de Historial Laboral de COLPENSIONES se surtió la notificación personal a los doctores **CÉSAR ALBERTO MENDEZ** y su superior jerárquico **IVÁN CASTRO LÓPEZ** (Archivo 12)

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir el incidente de desacato.

C O N S I D E R A C I O N E S

Este despacho profirió sentencia el 28 de febrero de 2022 dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JOSÉ DANILO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ordenó resolver la petición elevada el 31 de marzo de 2022, relativa a solicitud de corrección de historia laboral.

El señor JOSÉ DANILO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, informó que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES no dio cumplimento con el mandato que se le impuso en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 28 de febrero de 2022, motivo por el cual, solicitó se dispusiera un término inmediato para su cumplimiento y acatamiento, por lo anterior, formuló incidente de desacato.

Así las cosas, ante la manifestación de falta de respuesta presentada por el extremo accionante, se dispuso, en providencia del 22 de marzo de 2023, previo a iniciar el incidente de desacato, requirir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a fin de que informara el trámite impartido a lo ordenado dentro de la acción constitucional e informara los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correos electrónicos buzón exclusivo de los encargados de dar cumplimiento(responsable y superior), de acuerdo a lo estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; decisión que fue debidamente

notificada a través de correo electrónico enviado en la misma data, requerimiento frente al cual la pasiva se pronunció al respecto el 25 de marzo de 2023 (Archivos 04 y 05), así, el señor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOGAR, en su calidad de Gerente de Defensa Judicial de COLPENSIONES, señaló que mediante oficio del 21 de marzo de 2023 emitido por la DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- dio respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela a favor del señor DANILO GONZÁLEZ con fecha de entrega el 24 de marzo de 2023 y en la referida misiva se indicó "*(…) nos permitimos informar que, frente a la solicitud de actualización de historia laboral con la inclusión de los periodos cotizados durante su afiliación en el RAIS, se procedió a realizar la revisión de la base de datos de esta Administradora, advirtiendo que usted se trasladó al régimen de ahorro individual AFP COLFONDOS. De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad del recaudo de aportes, fiscalización, gestión de cobro y custodia de la información se encuentra en cabeza del fondo privado AFP COLFONDOS (…) Adviértase que, este procedimiento de validación de los aportes trasladados por las AFPS al Régimen de Prima Media con prestación definida, para la actualización de la historia laboral, dispone de un término mínimo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de recepción de los recursos por parte de la AFP a la que se encontraba vinculado*".

Adicionalmente, por parte de la incidentada, se informó que los encargados de dar cumplimiento, son el doctor **CÉSAR ALBERTO MENDEZ** y su superior jerárquico es **IVÁN CASTRO LÓPEZ** de la Dirección de Historia Laboral (Archivos 04 y 05).

Frente a la respuesta emitida por COLPENSIONES, esta Juzgadora consideró en providencia del 29 de marzo de 2023 (Archivo 06), que en anterior oportunidad, esto es, el 19 de abril de 2022, ya la entidad le había indicado al petente que un término estimado de 3 meses procedería con el cargue automático de la información remitida por la AFP COLFONDOS y con la normalización de la historia laboral, no obstante, en el auto previo a iniciar al incidente, reiteró al petente el mismo término para proceder a lo de su cargo, lo que llevó a concluir que NO se le ha brindado respuesta que resuelva de fondo la solicitud del 31 de marzo de 2022,a efecto de lo cual, en la mencionada providencia se dispuso requerir a los encargados de dar cumplimiento, esto es, al doctor CÉSAR ALBERTO MENDEZ y su superior jerárquico IVÁN CASTRO LÓPEZ de la DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

que en el término de cuarenta y ocho (48) horas allegaran el comprobante de entrega positiva de la respuesta de fondo dada al señor JOSÉ DANILO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y con ello se acreditara el cumplimiento del fallo de tutela del veintiocho (28) de febrero de 2023, obteniéndose como respuesta a dicho requerimiento pronunciamiento de la Directora de Acciones Constitucionales NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, quien se limitó a señalar que con la comunicación del 22 de marzo de 2023, daba respuesta a lo ordenado en el fallo de tutela, proceder con el que desconoció que este Despacho efectuó pronunciamiento expreso de cara a tal misiva, en el sentido de que "dicha respuesta no resolvía de fondo la petición".

Y es que mediante auto del 28 de abril de 2023, en vista de que las respuestas emitidas por la entidad accionada no resolvían de fondo y, por el contrario, resultaban dilatorias al reiterar que para proceder con la actualización de la historia laboral disponía de un término mínimo de tres (3) meses, esto desde la respuesta del 19 de abril de 2022 (Fls. 14 a 17 del archivo 01), fue por lo que se concluyó excesivo el término transcurrido para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES proceda a efectuar lo de su cargo, en orden a lo cual se adelanta este incidente de desacato ante el incumplimiento a la orden constitucional proferida por esta sede judicial el 28 de febrero de 2023 en contra del doctor el doctor **CÉSAR ALBERTO MENDEZ** y su superior jerárquico es **IVÁN CASTRO LÓPEZ** de la Dirección de Historia Laboral de **COLPENSIONES**.

Así las cosas, como los doctores **CÉSAR ALBERTO MENDEZ** e **IVÁN CASTRO LÓPEZ** de la Dirección de Historia Laboral de COLPENSIONES, fueron notificados personalmente, el 28 de abril de 2019 al correo informado por la entidad para la notificación de todo lo relativo acciones constitucionales (Archivo 12) y que a la fecha, pese a los requerimientos efectuados al funcionario encargado, éste se ha sustraído del cumplimiento del fallo de tutela, vulnerando de forma ostensible el derecho fundamental de petición del accionante, amparado en la providencia del 4 de abril de 2019, es por lo que hay lugar a la declaratoria de desacato y la imposición de sanciones en su contra, en la forma prevista en el artículo 52 del mismo estatuto, considerando que el incidente de desacato no se basa en el hecho del simple incumplimiento, en tanto es necesario examinar la conducta de la persona en contra de la cual se inicia el trámite y evidenciar su negligencia, dado que nadie está obligado a cosas imposibles.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

En efecto, en relación con el desacato, la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2012 expresó:

> *"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales.*
>
> *(…)Desde esa perspectiva, el incidente de desacato 'debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".*

En suma, se advierte que el doctor **CÉSAR ALBERTO MENDEZ** está plenamente individualizado como la persona obligada a restablecer el derecho objeto de amparo, por lo que resulta notoria su pasividad frente a los distintos requerimientos realizados, además de aparecer comprobado su actuar negligente y su responsabilidad subjetiva respecto al cumplimiento de sus funciones, esto es, del obedecimiento al fallo, pues nunca realizó gestión o manifestación razonada que justificara en manera alguna el retraso de la entidad con respecto a la orden judicial, ni mucho menos allegó pruebas en tal sentido.

En los términos anteriores, se encuentra agotada la etapa de requerimiento prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y como la persona obligada al cumplimiento del fallo de tutela y que se ha sustraído, es el doctor **CÉSAR ALBERTO MENDEZ** de la Dirección de Historia Laboral de **COLPENSIONES**, es por lo que se,

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el doctor **CÉSAR ALBERTO MENDEZ** de la Dirección de Historia Laboral de **COLPENSIONES**, ha incurrido en desacato de la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida dentro de la acción de tutela adelantada por el señor **JOSÉ DANILO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.41.398.

SEGUNDO: SANCIONAR al doctor **CÉSAR ALBERTO MENDEZ** de la Dirección de Historia Laboral de **COLPENSIONES**, con pena de arresto de un (1) día y multa de tres (3) salarios mínimos legales diarios, la cual deberá ser consignada dentro de las 48 horas siguientes, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta D.T.N. MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS 3-0070-000030-4 del Banco Agrario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sancionado, líbrense los oficios correspondientes y hágase remisión del expediente al Superior a fin de surtir el grado de **CONSULTA,** en el efecto suspensivo.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia a la autoridad de policía competente, para el cumplimiento de la sanción corporal, una vez en firme la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

< # >

2023-073 JAMA

INCIDENTE DE DESACATO No. 110013105021202300123**00**

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que el accionado EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, allegó memorial informando el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la respuesta arrimada por el accionado EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, donde informa que, el 26 de marzo de 2023, dio respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) obrante en folios 10 a 13 del archivo 06, al correo electrónico mencionado por la accionante en el escrito tutelar correspondiente a: alejandra.barreto@icbf.gov.co con fecha de envió el 14 de abril de 2023 obrante en folio 7, archivo 06, siendo que el 19 de abril de 2023, inclusive, amplió la respuesta y realizó su respectivo envió el 27 de abril de 2023 (Fl 5 a 6 y 9, archivo 06), para este Despacho es claro que dicha espuesta fue puesta en conocimiento de la accionante, señora ALEJANDRA MARIA BARRETO TUIRAN, con lo cual se dio cumplimiento al fallo de tutela.

Así las cosas, no es posible continuar ni iniciar el presente trámite, en la medida que se contestó de fondo la solicitud elevada el 16 de febrero de 2023 y, por ende, se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el 23 de marzo de 2023.

En consecuencia, forzoso resulta concluir que se configura un hecho superado, pues el derecho objeto de amparo se encuentra satisfecho, por lo que se dispone, **NO INICIAR** el presente incidente de desacato y, por el contrario, se **ORDENA SU ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

2023-123 ARPV

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO No. 110013105021**<u>202300130</u>**00

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintidós (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita se inicie el trámite por desacato de la orden de tutela (archivo 01).

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a admitir el incidente de desacato, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el accionante **GUILLERMO VARGAS ROMERO** manifestó que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** no ha consignado los pagos atrasados de su pensión de invalidez y así mismo no se ha notificado con el mismo para dar cumplimiento a la providencia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, en el fallo de tutela del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se amparó transitoriamente el derecho fundamental al debido proceso del incidentante, toda vez que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** suspendió el pago de la mesada de pensión de invalidez del señor VARGAS ROMERO, siendo un sujeto de especial protección constitucional, en consecuencia, se dispuso:

> ***"SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–**, que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a levantar la suspensión del pago de la mesada, cancele el retroactivo correspondiente y continúe el pago, mientras subsista la condición de invalidez del accionante o se adelante el proceso correspondiente, acorde a lo motivado."*

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, observa el Despacho que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** allegó informe respecto a la consignación de los pagos atrasados de la pensión de invalidez del accionante, indicando que la entidad dio cumplimiento definitivo de la presente acción de tutela, a través de la comunicación 2023_4947117 de fecha 12/04/2023, la cual se encuentra en proceso de notificación, mediante guía MT726128025CO de envío del servicio 472; no obstante, respecto a la notificación al accionante de dicha comunicación para dar cumplimiento a la providencia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se encontró que no obra comprobante de entrega de dicha misiva al señor **VARGAS ROMERO,** ello luego de verificar la documental obrante en archivo 05,**.**

En tal sentido, se dispondrá poner en conocimiento dicho escrito al señor **GUILLERMO VARGAS ROMERO** para que, en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncie respecto a la comunicación allegada por Colpensiones, e indique si se procedió a aplicar la novedad de reactivación para la nómina correspondiente al mes de mayo del 2023 y, del mismo modo, si se realizó el giro de las mesadas pendientes de pago, rubros que se giran junto con la mesada pensional del mes de mayo del 2023 para ser cobradas el último día hábil del mes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO al señor **GUILLERMO VARGAS ROMERO** la respuesta allegada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: REQUERIR al señor **GUILLERMO VARGAS ROMERO** para que, en el término de **veinticuatro (24) horas**, contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva de pronunciarse respecto a la comunicación dada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** e indique si se procedió a aplicar la novedad de reactivación para la nómina correspondiente al mes de

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

mayo del 2023 y el giro de las mesadas pendientes de pago, so pena de tener por cumplida la orden impartida por este Despacho el 29 de marzo de 2023.

TERCERO: POR SECRETARÍA comunicar lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: *NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)*
REFERENCIA: *ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105021**2023**00**188**00*
ACCIONANTE: *LUIS EBERTO GUERRERO JIMÉNEZ*
ACCIONADA: *LA NUEVA EPS*
VINCULADA: *JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ*

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

LUIS EBERTO GUERRERO JIMÉNEZ en nombre propio, presentó acción de tutela invocando la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital y al debido proceso, debidamente consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante el presunto error efectuado por parte de la NUEVA EPS en el pago de las incapacidades objeto de amparo en decisión del 24 de marzo de 2023 emitido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ y, como consecuencia, de ello solicita se paguen a su favor las incapacidades con el salario mínimo legal mensual vigente del año 2023.

Como sustento de su pedimento relató, en síntesis, que el 9 de marzo de 2023 interpuso la acción de tutela contra ARL Seguros Alfa, Proyectos de Inversiones Vial Andino, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y la Nueva EPS, en la referida acción constitucional sustentó la vulneración de los derechos fundamentales de la dignidad humana y el mínimo vital y solicitó que se ordenara a una de las accionadas el pago de algunas incapacidades medicas ocasionadas por un accidente y manifestó que por motivo de este fue dictaminado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de la Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca; que el accidente ocurrió en la empresa ConAndino en la que laboraba como Perforista 2 desde el 24 de enero de 2018 hasta el 6 de diciembre de 2021, devengando un salario de $1.498.000, que la referida tutela fue resuelta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá el 24 de marzo de 2023 en la que se ampararon sus derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital ordenando al representante legal de la Nueva EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, adelantara los tramites de autorización y pago de incapacidades desde: el 20 de abril de

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

2021 al 19 de mayo de 2021, el 14 de mayo de 2021 al 12 de junio de 2021, el 17 de junio de 2021 al 16 de julio de 2021 y del 17 de julio de 2021 al 17 de agosto de 2021; decisión que no fue impugnada, iniciando incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, siendo que para el 19 de abril de 2023 recibió por medio del Juzgado comunicación por parte de la NUEVA EPS en la que se aprobaba el pago de las incapacidades, pero las mismas no corresponden con las fechas que ordenó pagar el juzgado, ni con el salario mínimo actual, ya que están tasadas con el salario mínimo del año 2021, informando estar actualmente desempleado, no contar con un ingreso económico estable, no poseer las condiciones físicas óptimas para realizar labores debido a las restricciones medicas recomendadas tras el accidente laboral y ser el encargados de los gastos de su hogar.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN LA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a la entidad accionada y a la vinculada para que se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo. Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA NUEVA EPS** y el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ** allegaron los informes visibles en los archivos 05 y 06.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHALÁ - CUNDINAMARCA: La Juez se opuso a la acción precisando que no se ha vulnerado los derechos fundamentales del señor GUERRERO JIMÉNEZ con fundamento que la acción de tutela es un mecanismo para la protección de derechos fundamentales, más no un escenario para la resolución de litigios propios de la justicia ordinaria e indicó en lo que respecta al pago de las incapacidades ordenadas, que el pago efectuado por la NUEVA EPS coincide con los ordenados por el Despacho, no existiendo un desacierto por parte de la NUEVA EPS, debiendo entenderse que lo que se paga al colaborador en la incapacidad no se calcula sobre el salario, sino sobre el ingreso base de cotización (o base liquidación) es decir sobre el valor que la empresa o empleador reporta en la planilla, sobre el cual hace las cotizaciones, de ahí que las incapacidades laborales se liquidan sobre el salario cotizado, es decir, que se toman como referencia el

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

salario sobre que el empleador utilizó para pagar las cotizaciones a seguridad social o ingreso base de cotización (IBC), salario mínimo que para el año 2021, se fijó en $908.526, por lo que no entiende la inconformidad del accionante.

CONTESTACIÓN DE LA NUEVA EPS: La Apoderada Judicial de la entidad solicitó se deniegue la acción constitucional de la referencia, considerando la ineficacia de la acción de tutela para obtener reembolsos económicos, por cuanto no se demostró la acción u omisión por parte de la NUEVA EPS pues para el caso en concreto ya fueron canceladas las incapacidades ordenas en fallo judicial en favor del señor LUIS EBERTO GUERRERO JIMÉNEZ, conforme al pantazallo visible a folio 7 del archivo 06 y refirió que la reclamación que eleva el accionante, relativo al reconocimiento de incapacidades, se enmarca dentro de los derechos de orden económico que no son susceptibles de ser amparados vía tutela ante la existencia de otros mecanismos y por último, advirtió una posible actuación temeraria por parte del accionante.

Tramitado el asunto en estas condiciones, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA NUEVA EPS**, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

la dignidad humana, al mínimo vital y al debido proceso del señor **LUIS EBERTO GUERRERO JIMÉNEZ**, al no efectuar la corrección o reliquidación del pago de incapacidades que le fueran reconocidas y canceladas por la encartada en cumplimiento del fallo proferido por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHALÁ - CUNDINAMARCA,** el pasado 24 de marzo de 2023, debiendo determinar en un primer nivel de análisis si esta acción resulta procedente para tal efecto.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como la acción de tutela es una acción tan especialísima, el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

> ***"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.*** *La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
> *<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>*
> *2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
> *3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

> *4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
> *5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".*

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, comoquiera que lo pretendido por el actor, señor **LUIS EBERTO GUERRERO JIMÉNEZ** es que se ordene a **LA NUEVA EPS** corregir o reliquidar nuevamente el pago de las incapacidades desde: el 20 de abril de 2021 al 19 de mayo de 2021, el 14 de mayo de 2021 al 12 de junio de 2021, el 17 de junio de 2021 al 16 de julio de 2021 y del 17 de julio de 2021 al 17 de agosto de 2021 con el salario mínimo legal mensual vigente del año 2023 a su favor**,** oportuno resulta rememorar lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T-723 de 2014, en lo relativo a solicitudes relativas al pago de incapacidades, cuando en lo pertinente puntualizó:

> *"Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, este no es el mecanismo llamado a prosperar para el reclamo de prestaciones o acreencias laborales. Las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, incapacidades o pensiones, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, deben ser tramitadas ante la jurisdicción laboral que puede prestar su concurso frente a controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo* (Subrayas del despacho).

Ahora, en jurisprudencia más reciente, la Corte Constitucional, en sentencia T-246 de 2018, consideró:

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

> *"Así, en diferentes pronunciamientos de la Corporación, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando media este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos."*

Igualmente, en sentencia T-008 de 2018, reiteró que:

> *"La acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El cumplimiento de este mandato ha sido denominado requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad "reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*
>
> *Al tenor de esta regla de procedibilidad, 'la acción de tutela no es un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.*
>
> *La idoneidad se predica de la existencia de un procedimiento pertinente y conducente para solucionar la controversia jurídica. En tanto que la eficacia es la posibilidad de que el medio que se reputa idóneo genere una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad en un plazo razonable'*
>
> *Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria."*

Así, al tenor de la jurisprudencia transcrita, de cara a la situación planteada por el señor **LUIS EBERTO GUERRERO JIMÉNEZ** es dable afirmar que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para tomar una decisión sobre un reembolso o reliquidación de

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

incapacidades, toda vez que para ello el accionante dispone de otros medios de defensa judicial que no ha intentado, como sería el proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, el cual no puede ser suplantado mediante la acción constitucional, so pena de eliminar las vías ordinarias para el ejercicio de los derechos y crear una crisis del sistema de justicia y de la acción de tutela misma.

Ahora bien, para considerar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, deben estar demostrados los factores que caracterizan el perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia son la inminencia, en el sentido de que el daño esté próximo a ocurrir en un alto porcentaje de probabilidad y que éste mismo sea de una gravedad tal, que por ello sean urgentes las medidas a tomar para impedirlo, lo que en consecuencia las hace impostergables.

No obstante, evidencia esta Juzgadora que dentro de las presentes diligencias no se demostró un daño que requiera una decisión inmediata, pues el escrito tutelar no hace referencia a un perjuicio o riesgo que necesite la intervención impostergable del juez de tutela siendo insuficientes para tal propósito las simples manifestaciones de que él es quien sustenta los gastos en el hogar y no está en condiciones físicas para desempeñar labores físicas, ya que de tal circunstancia no aportó prueba documental que la respalde, habiéndose limitado a aportar la copia del pago de las incapacidades de la Nueva ESP, del incidente de desacato y las incapacidades medicas que datan del mes de marzo y abril de 2021, y en todo caso, cualquier inconformidad con el cumplimiento de la orden judicial que le concedió el reconocimiento y pago de las incapacidades ya se encuentra zanjado con la decisión adoptada por el Juzgado de Conocimiento de la acción de tutela y de su posterior desacato.

Adicionalmente, no se prueba la afectación de su mínimo vital, pues el 19 de abril de la presente anualidad le fueron depositadas las incapacidades objeto de discusión, por la suma de $ 3.452.399 tal y como se acredita a folio 9, archivo 05

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, deberá declararse improcedente la presente acción de tutela por la existencia de otros mecanismos y la no acreditación de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por el señor **LUIS EBERTO GUERRERO JIMÉNEZ** quien actúa en causa propia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De ser impugnado el fallo proferido, remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: *NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).*
REFERENCIA: *ACCIÓN DE TUTELA No.* ***110013105021<u>20230019</u>000.***
ACCIONANTE: *ALEXNEIDER TOVAR MEJÍA.*
ACCIONADA: *UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV.*

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

EDGAR ENRIQUE MENESES PLAZA en calidad de apoderado del señor **ALEXNEIDER TOVAR MEJÍA,** presentó acción de tutela en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV,** invocando la protección del derecho fundamental de su poderdante de petición, debidamente consagrado en la Constitución Política, ante la presunta falta de respuesta de fondo al derecho de petición del 13 de marzo de 2023 con ocasión a la respuesta emitida por la entidad el 4 de abril de 2023(Fl. 14, archivo 01); en virtud de lo anterior, solicitó se dé respuesta de fondo a la referida solicitud.

Como sustento de su petición mencionó, sucintamente, que el 9 de marzo de la presente anualidad le fue conferido poder especial para elevar ante la accionada derecho de petición, solicitud elevada el 13 de marzo de 2023 por medio de la cual solicitó copia del expediente o carpeta administrativa del señor TOVAR MEJÍA que reposa en la entidad y de la cual la entidad dio respuesta dentro del término legal, negando lo solicitado con fundamento en que lo solicitado es de carácter reservado y por cuanto el poder conferido adolecía de la autorizaciones escritas, firmas y/o huellas de las personas relacionadas en la solicitud.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) (archivo 04). En dicho proveído se dispuso oficiar a la entidad accionada para que, se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** allegó respuesta del requerimiento realizado.

CONTESTACIONES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV** solicitó la negación de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que se configuraron los presupuestos para declarar un hecho superado dado que la petición elevada por el accionante fue resuelta bajo el radicado Lex **7371537**, en la que se anexo el expedite y notificada a la dirección electrónica por el informada.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** está vulnerando el derecho fundamental de petición, al no haberle suministrado el expediente administrativo del señor **ALEXNEIDER TOVAR MEJÍA** con la respuesta emitida el pasado 4 de abril de la presente anualidad y de esta forma no se responde de fondo la solicitud elevada el 13 de marzo de 2023.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

> ***"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.*** *La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
> *2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
> *3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
> *4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
> *5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".*

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) **la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)**.

Aclarado lo anterior, y como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrara al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

> ***"Caracterización del derecho de petición.*** *El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Formulación de la petición. *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.*

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(…)

Pronta resolución. *Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*
El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. *Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo*

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(…)

***Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.*

(…)

***Formas de canalizar las peticiones**. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.*

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

DEL CASO EN CONCRETO

Con la documental que reposa en el plenario se encuentra plenamente acreditado que, por intermedio de apoderado judicial, el accionante **ALEXNEIDER TOVAR MEJÍA,** elevó solicitud ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** el 13 de marzo de 2023 para que se le expidiera copia del expediente administrativo(Fl.11 archivo 01).

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, allegó nueva respuesta de la petición bajo el radicado 7371537 - del 2 de mayo de 2023 (Fls. 9 a 10, archivo 06) como también del expediente, visible a folios 11 a 31 del mismo archivo, en la que le precisó que, ante el resultado obtenido en la consulta del Registro Único de Víctimas, se constató que el señor **TOVAR MEJÍA** se encuentra registrado con estado incluido; que de conformidad con el Decreto 2569 de 2000, por medio del cual se reglamentó la Ley 387 de 1997, normatividad vigente para el momento en la que se produjo la inclusión del accionante, en artículo 10(1) establecía que los actos de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada RUPD hoy Registro Único de Víctimas RUV, emitidos en el marco de la Ley 387 de 1997, no requerían la emisión de un acto administrativo y en ese sentido no es posible para la Unidad para las Víctimas, hacer entrega material del mismo, sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44, inciso 4 del Decreto 01 de 1984, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación por lo que a la respuesta le fue anexado: Declaración SIPOD bajo radicado 12421, resolución N°. 04102019-605405 del 11 de mayo de 2020, notificación electrónica N° 04102019-605405 de 2020, oficio del resultado del método técnico de priorización y resolución N° 0600120223687150 de 2022.

Aunado a lo anterior, el ente accionado allegó envió de la misiva vía electrónica y el comprobante de entrega donde se evidencia que remitió la anterior respuesta a la dirección electrónica JURIDICALIBERTAD@HOTMAIL.COM, la cual coincide con la registrada en el escrito de tutela y que esta fue recibida en debida forma a través de la confirmación de Outlook, (Fls. 32 y 36, archivo 06), cumpliendo de esta manera con su obligación de dar a conocer de manera real y efectiva la contestación dada a la solicitud del señor **TOVAR MEJÍA.**

En este punto, se debe tener en cuenta que el derecho a elevar peticiones no significa que la respuesta se satisfaga en el sentido que el solicitante lo pretenda, tal como lo expuso la Corte Constitucional en las sentencias T – 511 del 18 de junio de 2010 y T – 077 del 2 de noviembre de 2018.

Con base en el trámite adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, se puede afirmar que si bien a la fecha de la interposición de la presente acción existía una vulneración al derecho fundamental aquí deprecado, por cuanto durante el trámite de la presente acción constitucional se subsanó

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

la posible irregularidad que motivo la presente acción, se configuran los presupuestos para declarar un hecho superado, por lo cual se **DECLARARÁ** la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela.

En efecto, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por **HECHO SUPERADO** la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 054 de 2020 M.P Dr. Carlos Bernal Pulido, expuso:

> ***"Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial***
>
> *14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a '"una conducta desplegada por el agente transgresor"'.*
>
> *15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*
>
> *16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*

En ese orden de ideas, comoquiera que con el obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales que alega el actor sin la necesidad de la intervención del juez de tutela y, toda vez que se encuentran reunidos la totalidad de los presupuestos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para considerar que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues efectivamente se tiene como satisfecho lo pretendido por el señor **TOVAR MEJÍA,** así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por el señor **ALEXNEIDER TOVAR MEJÍA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

VÍCTIMAS – UARIV, por configurarse un **HECHO SUPERADO**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

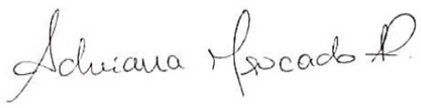

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502**12023001950**0

INFORME SECRETARIAL: 09 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **GIOVANNI LATORRE NIETO,** quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE,** solicitando se ampare su derecho fundamental de información y debido proceso consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Ahora bien, atendiendo a los hechos y pretensiones del escrito de tutela, se requiere al accionante, el señor **LATORRE NIETO,** para que en un término no superior a un **(1) día hábil** siguiente a la fecha del recibo de la notificación, allegue de nuevo el derecho de petición de forma integral radicado ante dicha entidad en el que soporta su escrito tutelar, pues en el escrito tutelar el mismo se encuentra incompleto; con el fin de poder llevar a cabo el estudio pertinente de la acción constitucional presentada ante el presente Despacho.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **GIOVANNI LATORRE NIETO,** quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

SEGUNDO: REQUERIR al señor **LATORRE NIETO,** para que en el término legal de un **(1) día hábil** siguiente contado desde del recibo de la notificación, allegue nuevamente de forma integral el derecho de petición anexado en el escrito tutelar y radicado ante la entidad.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR a quien detenta la representación Legal del **MINISTERIO DE TRANSPORTE,** o a quien haga sus veces, para que en el término legal de **un (1) día hábil** contados a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por el accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR a el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, en su contestación, se sirvan de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtirse los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

QUINTO: PREVENIR a las partes, que atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: **NUEVE (9°) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**
REFERENCIA: **IMPUGNACIÓN** ACCIÓN DE TUTELA Nº 11001410500**32023002550**1
ACCIONANTE: **ÁLVARO IVÁN MAHECHA BAHAMÓN.**
ACCIONADO: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Resuelve este Despacho la impugnación contra el fallo proferido el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el **JUZGADO TERCERO (3°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **ÁLVARO IVÁN MAHECHA BAHAMÓN** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

ANTECEDENTES

ÁLVARO IVÁN MAHECHA BAHAMÓN, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en procura de que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y presunción de inocencia y, en consecuencia, se ordene a la accionada tutelar sus derechos vulnerados que fueron quebrantados con la imposición de los comparendos electrónicos Nos. 11001000000032840126 y 11001000000032840493, el 19 de marzo de 2022, por la infracción con código C29, que aparecen publicados en la página de movilidad del Distrito y en el SIMIT, presuntamente cometida con el vehículo de su propiedad de placas RGT 795.

Como sustento de sus pretensiones relató que, el 19 de marzo de 2022 se le impusieron dos comparendos electronicos Nos. 11001000000032840126 y 11001000000032840493 a través de las cámaras salvavidas; que una vez revisado el SIMIT "Sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito" los comparendos se encuentran presuntamente cometidos con el vehículo de su propiedad de placas RGT 795, por foto detección; omitiendo informar quien cometió los comparendos, presumiendo que los mismos fueron llevados a cabo por el propietario del vehículo, tras la revisión de la página oficial de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá fue que tuvo conocimiento de éstos, ya que no recibió notificación de forma electrónica o física, con lo que se le permitió acceder a otros beneficios tales como el pico y placa solidario; el 26 de mayo de 2022, ingresó a la página web oficial de la entidad y buscó programar una cita para impugnar las foto multas pero no le fue posible porque el código C29, perteneciente a la infracción, no estaba disponible entre las opciones de impugnación; y, en esta medida, tampoco podía desplazarse presencialmente a las sedes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Iniciado el trámite de la presente solicitud de amparo constitucional, correspondió por reparto al **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** (archivo 02), quien la admitió mediante proveído del 23 de marzo de 2023 (archivo 03).

CONTESTACION

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ: solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, pues si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto por la entidad debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, ante quien puede solicitar realizar la impugnación, quien dirime los conflictos generados de las sanciones contravencionales de tránsito, por medio del procedimiento sancionatorio "Procedimiento Ordinario y verbal" (Ley 769/2002 - Art. 136), además, respecto a la orden de comparendo, el 24 de marzo de 2022, se realizó en un primer momento notificación personal a la dirección CR 115 A No. 89 B- 20 en Bogotá, siendo la misma registrada en el RUNT "Registro Unico Nacional de Transito", sin embargo, la entrega de la misma, no logró llevarse a cabo, pues se trataba de una dirección errada, por lo que el 12 de mayo de 2022, se realizó notificación por aviso, por medio de la publicación de la resolución aviso 179 del 2022-05-04 en la pagina web oficial de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá y del mismo modo se realizó esta publicación de forma presencial en las instalaciones fisicas de la entidad, al ser la tutela un mecanismo de protección inmediata y subsidiaria de derechos fundamentales efectivamente vulnerados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero (3°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., obrando como Juez Constitucional de primera instancia, mediante sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (archivo 07), negó por improcedente lo solicitado por el accionante.

En sustento de su decisión indicó que, de conformidad con la ley y en virtud del asunto expuesto en la presente tutela, la pretensión resulta ajena a la finalidad de la tutela, pues por su propia naturaleza jurídica, se trata de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica, por ende y conforme el precedente legal y jurisprudencial, cuando el perjudicado esté inconforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo y en esta medida la acción de tutela no puede usarse para dar fin a un trámite que es meramente administrativo ya que la finalidad de esta es la protección de derechos fundamentales y no el de un acto

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

administrativo que entienda agotada la vía administrativa. Además, que si bien existen situaciones que eventualmente pueden hacer que la acción de tutela sea procedente, en este caso no aplica, pues el accionante no presento ninguna situación particular de vulnerabilidad ni la existencia de un eventual perjuicio irremediable que amerite una especial protección.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante la impugnó al considerar que no se analizo su derecho a la presunción de inocencia. Además, que desde su óptica, no es posible recurrir a un medio de control ante la jurisdiccion contencioso administrativa, pues la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá no ha expedido resolución alguna y en esta medida no es posible acudir a la vía administrativa.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Despacho a resolver la impugnación previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de los accionantes.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

> ***"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.*** *La acción de tutela no procederá:*
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
> *2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
> *3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
> *4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
> *5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".*

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) **agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, descendiendo al presente asunto, es evidente que lo que pretende el actor es que se tutelen los derechos que presuntamente le fueron quebrantados con la imposición de los comparendos electrónicos Nos. 11001000000032840126 y 11001000000032840493, el 19 de marzo de 2022, por la infracción con código C29, que aparecen publicados en la página de movilidad del Distrito y en el SIMIT, cometida con el vehículo de su propiedad de placas RGT 795; pedimento al que se opone la accionada por existir elementos de juicio válidos, tras no

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

agotar los mecanismos judiciales disponibles de la jurisdicción contencioso administrativa como lo es el procedimiento sancionatorio "Procedimiento Ordinario y verbal"

Ante ese panorama, para este Juzgado deviene necesario recordar que al tenor del ordenamiento legal y la jurisprudencia transcrita, de cara a la situación planteada por el señor **ALVARO IVAN MAHECHA BAHAMON**, es dable afirmar que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para tomar una decisión sobre la presunta comisión de la imposición de comparendos por fotodetección, toda vez que para ello se dispone de otros medios de defensa judicial que no ha intentado siquiera, pues con ella no se puede pretender remplazar los procesos ordinarios o especiales, los cuales ya se encuentran establecidos en las distintas jurisdicciones, en especial la Contenciosa Administrativa, cuyo procedimiento permite en especial en su etapa probatoria ejercer el derecho de contradicción, procedimiento que se encuentra establecido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual no puede ser suplantado mediante la acción constitucional, so pena de eliminar las vías para el ejercicio de los derechos y crear una crisis del sistema de justicia y de la acción de tutela misma amén de que no se acredito la existencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-227 de 2016, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio, sostuvo:

> *"La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al señalar que la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción "constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito".*

En efecto, para considerar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, deben estar demostrados los factores que caracterizan el perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia son la inminencia, en el sentido de que el daño esté próximo a ocurrir en un alto porcentaje de probabilidad y que éste mismo sea de una gravedad tal, que por ello sean urgentes las

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

medidas a tomar para impedirlo, lo que en consecuencia las hace impostergables.

No obstante, se evidencia que dentro de las presentes diligencias no se demostró un daño que requiera una decisión inmediata, pues dentro del escrito tutelar no se hace referencia a un perjuicio o riesgo que necesite la intervención impostergable del juez de tutela.

ASUNTO BAJO REVISIÓN.

Sea lo primero rememorar que el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en el artículo 136, en inciso 3°, refiere "*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados*.".

Y es que la entidad accionada efectivamente acreditó dentro del trámite tutelar que había puesto en conocimiento del petente, dentro del término legal, la imposición de los dos comparendos electrónicos, ello según las "OR*DENES DE COMPARENDO* ", (Fl. 12 a 15, archivo 01) en las que los datos de información del propietario del vehículo corresponden a la dirección CR 115 A No. 89 B 20, boleta que así vista posee la connotación de una orden formal de citación a la audiencia; y pese a que la misma no logró notificarsele personalmente, pues la dirección anterior figura como dirección errada, fue por lo que optó por realizar la notificación por aviso por medio de la página web oficial de la entidad y en sus instalaciones físicas, así como lo acredita la siguiente imagen:

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

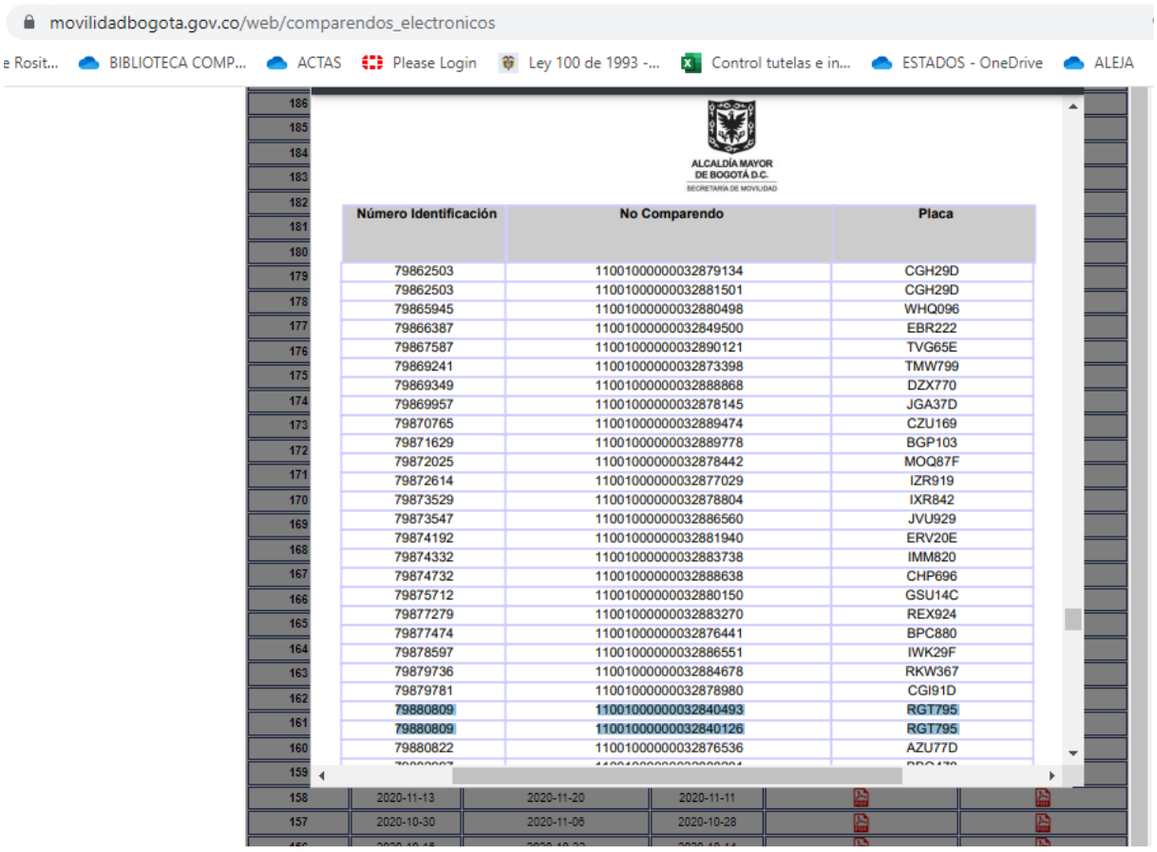

movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Número Identificación	No Comparendo	Placa
79862503	11001000000032879134	CGH29D
79862503	11001000000032881501	CGH29D
79865945	11001000000032880498	WHQ096
79866387	11001000000032849500	EBR222
79867587	11001000000032890121	TVG65E
79869241	11001000000032873398	TMW799
79869349	11001000000032888868	DZX770
79869957	11001000000032878145	JGA37D
79870765	11001000000032889474	CZU169
79871629	11001000000032889778	BGP103
79872025	11001000000032878442	MOQ87F
79872614	11001000000032877029	IZR919
79873529	11001000000032878804	IXR842
79873547	11001000000032886560	JVU929
79874192	11001000000032881940	ERV20E
79874332	11001000000032883738	IMM820
79874732	11001000000032888638	CHP696
79875712	11001000000032880150	GSU14C
79877279	11001000000032883270	REX924
79877474	11001000000032876441	BPC880
79878597	11001000000032886551	IWK29F
79879736	11001000000032884678	RKW367
79879781	11001000000032878980	CGI91D
79880809	11001000000032840493	RGT795
79880809	11001000000032840126	RGT795
79880822	11001000000032876536	AZU77D

158	2020-11-13	2020-11-20	2020-11-11		
157	2020-10-30	2020-11-06	2020-10-28		

En esta medida, se encuentra que, ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, se realizó efectivamente la notificación por aviso de la infracción y de las consecuencias que pudiesen ocurrir con posterioridad a su imposición, no encontrando justificación razonable su falta de diligencia para controvertir tal acto y así mismo no demostrando una justa causa ante su inasistencia a la dicha diligencia bien actuando en causa propia.

Aclarado lo anterior, se tornan igualmente inaceptables los argumentos y solicitudes del accionante plasmados tanto en la demanda como en la impugnación, dirigidos a decidir sobre la imposición de los comparendos mencionados, ya que ello implicaría para el Juez constitucional asumir de manera ilegítima sus funciones y competencias, debiendo surtirse el trámite administrativo en la adecuada forma.

DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En otro giro, en cuanto al escenario propuesto en la impugnación por el accionante, sobre la presunta vulneración de otros derechos por parte de la autoridad vial accionada como son el *debido proceso* y la presunción de inocencia, basta con indicar que la Corte Constitucional, al resolver un asunto de condiciones semejantes, expuso de antaño en Sentencia T-051 de 2016, que:

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

> *"En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.*
> *Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público".*

En esa órbita, el Tribunal de Cierre Constitucional enfatizó en esa providencia que el administrado puede ejercer los derechos de defensa y contradicción dentro del mismo proceso administrativo, consistentes:

> *"primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto,* ***la posibilidad de interponer los recursos de ley*** *y, quinto,* ***la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador****"* (Resalta y subraya el Juzgado).

Elementos que no se observan acreditados en la presente acción, toda vez que no hay prueba de la interposición de cualquiera de los mecanismos legales que tenía a su alcance el señor **ALVARO IVAN MAHECHA BAHAMON** para controvertir, en sede administrativa, todas las decisiones adoptadas en su contra dentro de la actuación dada por la infracción impuesta.
Entonces, no acreditó sumariamente haber acudido a las vías judiciales ordinarias, idóneas y competentes que, a la luz de lo expuesto y finalizada la vía gubernativa, de persistir las disposiciones contrarias o adversas a sus intereses, podían arribar como herramienta y medio igualmente oportuno de protección y salvaguarda de sus derechos de contradicción, defensa, y debido proceso, y que ahora pretende revivir; es así como del panorama que soporta el accionante conocido en esta tutela, las decisiones adoptadas por la autoridad vial vistas en la réplica y las pruebas documentales aportadas, dan cuenta de un amplio debate probatorio pendiente por cumplir, frente a los cuales el juez constitucional no está facultado para estructurar, concebir, imaginar o proyectar dado el amplio contexto fáctico y probatorio que hay

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

detrás de todo ello y que le imposibilita al operador judicial concluir si en efecto va a culminar exitosamente y en su totalidad el proceso contra el actor, lo que muta en hechos a futuro, indefinidos e inciertos. En un horizonte similar, donde se solicitaba, entre otros, la protección del derecho al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional expresó en Sentencia T-135 del 27 de marzo de 2015, que "*el presente asunto está ceñido a un juego de posibilidades de ganar o perder tanto en la* ***actuación administrativa como en la judicial****, lo cual desnaturaliza la certeza que demanda el perjuicio irremediable*" (Negrillas aparte).

A todo lo anterior, se aúna la ausencia de inmediatez de la solicitud de amparo, que como requisito de procedibilidad de la acción ha sido entendida como el plazo razonable que debe existir entre el hecho al cual se le atribuye la vulneración de derechos fundamentales y el momento al que se acude al juez constitucional en procura de su protección, pues no obstante que aquella puede ser interpuesta en cualquier tiempo, es decir, que no exista un término de caducidad para su presentación por su carácter protector de derechos fundamentales, la afectación debe ser inminente y en verdad producir un daño palpable.

En este sentido, la citada Corporación, en sentencia T-052 del 22 de febrero de 2018, expuso que:

> "*la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable y proporcional, el cual se cuenta, por regla general, desde el momento en que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado. La idea central del concepto de inmediatez reside en no convertir el amparo en un factor de inseguridad jurídica, posible afectación de los derechos de terceros o que premie la desidia e indiferencia de los actores ante su interposición tardía*".

En el presente asunto se advierte que el accionante no señala ni demuestra razones válidas que permitan considerar razonable el tiempo transcurrido entre la notificación del comparendo (04 de mayo de 2022) y la interposición de la acción constitucional, presentada el 22 de marzo de **2023** (archivo 01), dejando pasar **ONCE (11) MESES**, término que resulta excesivo para alegar la vulneración del referido derecho en sede constitucional.
En consecuencia, de conformidad con el material probatorio, al omitir la parte accionante los recursos legales a su alcance para debatir, corregir o aclarar en tiempo las decisiones administrativas adversas, así como por existir vías ordinarias no agotadas como se explicó, además que la entidad accionada obró ajustada al imperativo legal que la regula y que no se demostró que hubiere actuado en contra de los intereses del tutelante, o que la activa haya

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

acreditado sumariamente otras circunstancias reales de riesgo adicionales que permitan una valoración flexible del requisito de subsidiariedad, no es dable conceder el amparo de los restantes derechos fundamentales pretendidos.

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por el **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.** el 31 de marzo de 2023, ante la improcedencia de esta acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.** el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela instaurada por **ÁLVARO IVÁN MAHECHA BAHAMÓN** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

3-*2023-255 ARPV*

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **65** de Fecha **10 de mayo de 2023.**

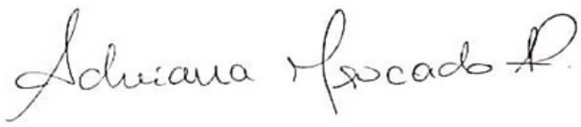

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

3-*2023-255 ARPV*